



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ... solicita, mediante escrito sin fecha y registro de entrada en Diputación el día 21 de abril pasado, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, *“sobre el procedimiento administrativo adecuado para la creación de las comisiones [informativas], y la proporcionalidad de los miembros que las han de integrar”*.

A tales efectos, el Sr. Alcalde nos informa del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, con fecha 27 de marzo de 2007, en el que se decidió la creación de una “Comisión Informativa”, con la finalidad de proceder al nombramiento de un letrado; indicándonos también, como, posteriormente, al debatirse la composición de la indicada Comisión, se decidió – no sabemos por quién – que ésta estaría integrada por dos personas – suponemos que miembros de la Corporación, pues, no se dice nada al respecto –, en representación cada una de ellas del ... y de la Agrupación Independiente de ..., en contra de la opinión del Alcalde que defendía su constitución *“de manera proporcional a la representación política existente en el Ayuntamiento”*. Finalmente, nos informa el Sr. Alcalde que la citada Comisión cumplió con la finalidad para la que había sido creada, acordando el nombramiento de la referida letrada.

Aparte de otras cuestiones colaterales que también abordaremos, dos son, sin duda, los puntos centrales sometidos a nuestra consideración. El primero de ellos, relativo al procedimiento a seguir para la constitución de Comisiones Informativas en los Ayuntamientos; y el segundo, sobre la naturaleza proporcional o no que, en su caso, deberá tener el sistema de designación de sus miembros. Por consiguiente, con el objetivo de dar respuesta a todas las cuestiones suscitadas en relación con el supuesto de hecho planteado, a la luz de la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después citaremos, se procede a emitir el siguiente,

## INFORME

### PRIMERO

Lo primero que salta a la vista en el relato de hechos realizado por el Sr. Alcalde, y resumido con anterioridad, es el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

... de crear una Comisión Informativa, con la única y exclusiva finalidad, según parece, de seleccionar y efectuar el nombramiento posterior de un letrado, que preste sus servicios profesionales a la institución – no sabemos si mediante su incorporación, como personal funcionario o laboral, al servicio del propio ayuntamiento, o mediante su contratación, como personal externo a la propia entidad –.

En este sentido, y a pesar de que la información remitida al respecto, además de breve, es muy imprecisa y carece de cualquier elemento que nos permita atisbar las razones por las que se ha elegido la creación de una Comisión informativa, como medio para la indicada finalidad, no podemos dejar de mostrar nuestra sorpresa por la elección de tan peculiar sistema de selección, al tiempo que expresamos nuestra opinión contraria al sistema elegido para la selección y posterior nombramiento de una letrada, por considerarlo no ajustado a derecho, como trataremos de mostrar a continuación.

La creación de una Comisión informativa con la finalidad indicada no se ajusta a derecho, en primer lugar, porque, como luego tendremos ocasión de analizar *in extenso*, las funciones atribuidas por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, a las citadas Comisiones son las de estudio, informe o consulta de aquellos asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, sin capacidad, por tanto, de resolución. En segundo lugar, porque, no sólo la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal, así como, su nombramiento posterior, corresponde, en todo caso, al Alcalde, sino que también podría corresponder a éste, la potestad para contratar la prestación de determinados servicios, en virtud de lo dispuesto, respectivamente, en los apartados g), h) y ñ) del artículo 21<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 21.** 1. *El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:*

.....  
g) *Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.*

h) *Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley.*

.....



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Podría pensarse en la existencia de una delegación en la citada Comisión por parte del órgano que originariamente tiene atribuida la competencia resolutoria, pero, primero, la propia naturaleza jurídica de una Comisión informativa no permite la atribución a ésta de la facultad de adoptar resoluciones o acuerdos definitivos; y, en segundo lugar, no parece ser esa la voluntad del Alcalde – presidente nato de todas ellas, como veremos –, cuando, al parecer, se ha visto sorprendido por el juego de las mayorías, pues, según nos dice, su deseo es que la Comisión en cuestión tuviera una composición proporcional a la representación ostentada por los grupos políticos del Ayuntamiento. Luego, tampoco vía delegación sería defendible la creación de una Comisión informativa, con funciones de selección y nombramiento de un letrado.

## SEGUNDO

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas por el Sr. Alcalde, sobre el procedimiento a seguir para la creación y constitución de las Comisiones Informativas, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del ROF, dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva de los Ayuntamientos – convocada automáticamente tras la celebración de las correspondientes elecciones municipales –, y durante una nueva sesión convocada al efecto por el Alcalde, el Pleno de la Corporación deberá resolver, en su caso, sobre la creación y composición de las Comisiones informativas permanentes con que habrá de contar el Ayuntamiento.

Las Comisiones informativas municipales, según los artículos 20.1, letra c), de la LRBRL y 119.1, letra b), del ROF, son órganos complementarios dentro de la organización municipal, cuyo número, composición y existencia podrá variar de unas Entidades a otras, y que, a diferencia de los órganos necesarios existentes en todos los Ayuntamientos, no tienen atribuciones resolutorias, sino exclusivamente funciones de

---

*ñ) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

estudio, informe o consulta de aquellos asuntos que vayan a ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, o, como dice el artículo 123.2 del ROF, que informarán, igualmente, *“aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno [hoy, Junta de Gobierno], y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos”*.

En cuanto al régimen jurídico y funcionamiento específico de las diversas Comisiones informativas municipales creadas por el Pleno, ya lo sean con carácter permanente o para asuntos concretos y especiales, puede consultarse el contenido de los artículos 124, 125, 126, 134, 135, 136, 137 y 138 del ROF, de cuya lectura se deduce claramente la nulidad absoluta o de pleno derecho del acuerdo adoptado en su día por el Pleno, por seguir un procedimiento distinto al establecido legalmente para la constitución de la Comisión especial creada al efecto, para dictaminar el asunto relativo al nombramiento de un letrado, atribuyendo a la citada Comisión facultades resolutorias que no le corresponden, y obviar las reglas relativas a su presidencia, composición, adscripción y designación de sus miembros, con arreglo a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representado en la Corporación, como veremos a continuación.

### **TERCERO**

En segundo lugar, el Sr. Alcalde quiere conocer nuestra opinión sobre la exigencia o no de proporcionalidad a la hora de designar los miembros que integran las distintas Comisiones Informativas.

Pues bien, el artículo 125, letra b), del ROF, es meridianamente claro a este respecto al exigir que cada una de las Comisiones informativas creadas por el Pleno esté *“integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación”*. Por tanto, por imperativo legal, no puede excluirse a ningún grupo político con representación en la Corporación – como, al parecer, ha ocurrido en el supuesto sometido a nuestra consideración – del derecho a la integración de alguno de sus miembros en las Comisiones informativas creadas en cada Ayuntamiento.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

A este respecto, cabe añadir que, conforme a la opinión mantenida por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de diciembre de 2001 (RJ 2002/10569), el principio de proporcionalidad, cuando no pueda alcanzarse una proporción exacta en términos aritméticos en la constitución de las Comisiones informativas – circunstancia muy común en Corporaciones muy fragmentadas políticamente y con grupos políticos de un solo concejal –, debe ceder en favor del principio de participación política en el estudio y toma de decisiones, de forma que todos los grupos políticos representados en la Corporación, incluso, aquél que esté integrado por un único concejal, tendrán derecho a que éste participe en todas y cada una de las Comisiones finalmente creadas.

La posición mantenida por la Sentencia mencionada es muy importante, porque viene a modificar una línea jurisprudencial anterior (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1990; RJ 1990/8833), al reconocer la obligada participación en las Comisiones informativas de los grupos municipales integrados por un solo concejal, apoyándose para ello en las tesis mantenidas con anterioridad por la Sentencia 32/1985, de 6 de marzo, del Tribunal Constitucional, cuyo núcleo central es la defensa de las garantías de los grupos políticos municipales minoritarios y su derecho a participar de una forma eficaz en la preparación y estudio de las cuestiones, sobre las que posteriormente han de pronunciarse los órganos decisorios de la Corporación. Lo que nos indica que no existen razones jurídicas como para privar a un grupo político municipal – como en el supuesto sometido a nuestra consideración – de su derecho a formar parte de una Comisión informativa, si ese es su deseo.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 5 de Mayo de 2008